



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00258-00  
**DEMANDANTE:** Eddier Andrey Ortiz Rozo y otros  
**DEMANDADO:** Bogotá DC – Secretaría de Movilidad y otros

**INADMITE DEMANDA**

Los señores Eddier Andrey Ortiz Rozo, Yenit Castañeda Pinzón quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Sara Nahomy Ortiz Castañeda, Lucila Rozo, Edward Sney Ortiz Rozo y Jaiber Alexis Ortiz Rozo, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de Bogotá DC – Secretaría de Gobierno Distrital – Fondo de Desarrollo Local de Santa fe, Bogotá DC – Secretaria Distrital de Movilidad, Unidad de Mantenimiento Vial y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se les declare responsables por los daños y perjuicios causado a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Eddier Ortiz en hechos ocurridos el 3 de mayo de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

<b>Requisito de la demanda que no se cumple</b>	<b>Consideración del Despacho</b>
Los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:  <i>“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones...”</i>	Revisada la demanda, el Despacho observa que no es clara la imputación de responsabilidad respecto de Bogotá DC – Secretaría de Gobierno Distrital – Fondo Local de Santa fe, Bogotá DC – Secretaría de Movilidad, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, razón por la que el demandante deberá exponer de forma clara y concreta los fundamentos fácticos y jurídicos de la imputación de responsabilidad en contra de cada una de las entidades demandadas.
El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:  <i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya</i>	Revisada la demanda se echan de menos las constancias del envío de la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial de la entidad demandada.  Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo dispuesto por las entidades para notificaciones judiciales.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00258-00  
**DEMANDANTE:** Eddier Andrey Ortiz Rozo y otros  
**DEMANDADO:** Bogotá DC – Secretaría de Movilidad y otros

<p><i>acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	
<p>El numeral 5 del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:</p> <p><i>“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:          (...)          5, La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder...”</i></p>	<p>A pesar que en la demanda se relacionaron una serie de pruebas documentales, las mismas no fueron adjuntadas al momento de la radicación de la demanda, especialmente los registros civiles de nacimiento que acreditan la calidad en la que cada demandante acude al proceso.</p> <p>Por lo que se requiere a la parte actora para que aporte todas las documentales señaladas en la demanda.</p>

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00258-00  
**DEMANDANTE:** Eddier Andrey Ortiz Rozo y otros  
**DEMANDADO:** Bogotá DC – Secretaría de Movilidad y otros

demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

SR

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 33 del 26 de octubre de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4db8fb8e1e1473ffe499e76d48fa45c3bf968372eeb923f16fa06f75be5e15**

Documento generado en 25/10/2022 06:46:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**